En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia A. Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"R., J. R. s/ p.s.a. abuso sexual con acceso carnal s/Impugnación Extraordinaria" (Expediente N° 100.881 – Año 2023 – Carpeta N° 8942 OJ Puerto Madryn).**

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 280: Banfi Saavedra, Panizzi y Bustos.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Dos cuestiones convocan la atención de estos estrados. En primer lugar, la impugnación extraordinaria presentada por el defensor de J. R. R., dirigida contra la resolución dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, sentencia N° 02/22, del 22 de febrero de 2022 (fojas 131 a 153), en la que confirmó la condena dictada por el tribunal de juicio en la sentencia N° 4116/22 (de fecha 7/11/22, fojas 59 a 147).

La pena de prisión de treinta y cinco años impuesta a R. y ratificada por la alzada, fue aplicada por los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, todo en la modalidad de delito continuado, en concurso real con el delito de

producción de imágenes de explotación sexual infantil, en concurso real con corrupción de menores, en concurso ideal con reducción a la servidumbre, todo en contexto de violencia de género (artículos 119, cuarto párrafo inc. f) en función del párrafo tercero, 125, 128, primer párrafo conforme ley 26.388, 140, 55, 54 y 45 del Código Penal, Convención B. Do Pará, ley 26.485, CEDAW). En atención a los hechos ocurridos en la Provincia de Buenos Aires y en la ciudad de Puerto Madryn, desde el año 2010 hasta el 26 de abril de 2020, en perjuicio de la joven B. B. R.

En forma concurrente, la jurisdicción de esta Sala en lo Penal también comprende la consulta de oficio debido a que se le ha impuesto al acusado una pena privativa de la libertad superior a los diez años (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

II. Hecho

La plataforma fáctica por la que R. fue acusado consiste en que: "… B. B. R. convive con su padrastro J. R. R. desde el año de edad, siendo además esta persona quien le da el apellido a la joven. Desde el año 2010 cuando B. B. R. contaba aproximadamente con 9 años de edad su padrastro J. R. R. comenzó a tocarla en sus partes íntimas, conducta esta que fue agravándose para luego ya a los 11 años de la niña (año 2011) era accedida con su pene vía anal, y en hechos posteriores también vía vaginal. Los actos descriptos ocurrieron en la provincia de Buenos Aires. A partir del mes de

junio del año 2016 la familia R., compuesta por la joven B. B. R. (15 años) su madre S. M., el padrastro J. R. R. y sus hermanitos menores, se trasladaron a la ciudad de Puerto Madryn. En la ciudad de Puerto Madryn se instalan en el domicilio sito en calle D. G. esquina M. de G., es en este domicilio que, desde junio de 2016 hasta el mes de enero de 2020, R. prosiguió con sus actos abusivos. R. obligaba a B. mediante amenazas de dañar a su familia y desplegando violencia psíquica, consistente en intimidaciones de índole económica a la joven durante diferentes horarios y todos los días. Tomaba a B. y la accedía con su pene vía anal, vaginal y oral, y cuando ella quería resistirse aplicaba fuerza sobre la joven para sujetarla y concretar el acto. Esto sucedía en el domicilio antes referido cuando el resto de la familia dormía, o cuando se encontraban solos. En el mes de agosto de 2016, la joven quedó embarazada producto de estos hechos, realizándose, por orden de R., un aborto en la salita de salud del B. F. de Puerto Madryn, bajo el protocolo de salud denominado por sus siglas ILE. Así también, J. R. obligaba a la joven a acompañarlo a los descampados que existen en los alrededores de su vivienda, y allí la penetraba, esto es a 60 metros de la Ruta Nacional N° X. acceso S., sobre el descampado S., en diagonal al cartel situado en la banquina de la Ruta N° X. que posee inscripción "E. D." color X. Que este se limpiaba sus genitales luego de accederla con su pene, con trapos que dejaba tirados en el lugar…".

"…Que durante ese periodo en el que B. sufría los abusos, el imputado también le sacaba fotografías, desnuda y con contenido sexual, y en el mismo sentido la obligaba a sacarse y mandarle fotografías de ese tenor, indicándole las poses que debía realizar. Le exhibía videos pornográficos, los que la joven debía mirar para aprehender a realizar actos sexuales, concretamente felaciones, para que logre satisfacerlo. R. sometió física y psíquicamente a su hijastra, B. R., desde temprana edad, anulando la voluntad y poder de decidir sobre sí misma, direccionando la vida de la joven en su totalidad, obligándola a trabajar junto a él en la construcción, controlando todos sus movimientos, y relaciones. El dominio de este sobre la joven era pleno. La forma de procurar esta reducción fue a través de la intimidación y amenazas. La conducta del imputado cesó ante la amenaza de la joven en realizar la denuncia, que luego finalmente logró concretar pese el permanente hostigamiento de J. R.…".

Este último párrafo se corresponde a la ampliación de la acusación dispuesta por la fiscala en el transcurso del debate, de acuerdo a lo normado en el artículo 322 Código Procesal Penal (página 197 a 199).

III. Impugnación Extraordinaria

A fs. 231 luce la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor público penal, G. L., contra la resolución de la Cámara en lo Penal.

El principal motivo de agravio radicó en la violación al debido proceso y la afectación a la

defensa en juicio, debido al arbitrario y defectuoso uso de la facultad prevista en el artículo 322 del código de forma, según la interpretación efectuada por el acusador y el tribunal.

Alega que los hechos descriptos por la fiscal como nuevos y conocidos a través del relato de la víctima brindado durante el juicio el 24/10/2022 -constitutivos de los delitos de producción de imágenes de explotación sexual infantil, corrupción de menores agravada y reducción a la servidumbre-, en realidad, ya constaban en la denuncia, el psicodiagnóstico y, fundamentaron el secuestro de elementos luego peritados.

Destaca que las conductas agregadas y nuevas calificaciones legales resultaron sorpresivas; lo que dejó en indefensión a su asistido y excedió las facultades previstas en el artículo 322 del ritual; enfatiza que la oportunidad procesal no era oportuna.

Marca que, en cuanto a la producción de imágenes de explotación sexual infantil, no son nuevos hechos desconocidos por el acusador, ni circunstancias que modifican el significado jurídico o la pena del mismo hecho, cuando la fiscal solicitó oportunamente la extracción de información de los teléfonos y Tablet del imputado. A su entender, se modificó la plataforma fáctica del juicio porque se incorporaron como conductas autónomas, cuando no constituyen el mismo hecho objeto del debate y debió iniciarse un proceso distinto.

En relación a la corrupción de menores, reedita los argumentos y agrega que los cinco días otorgados a la defensa para aportar prueba no habilitan la aplicación de la norma.

Respecto de la reducción a la servidumbre, agrega que fue un hecho conocido en el año 2020 por el informe de la perita oficial, ofrecido por la acusadora para el debate; y resalta que el bien jurídico tutelado es distinto al del objeto del debate. Que, además, no se configuró el dolo requerido por el tipo penal porque sólo se trató de una conducta controladora.

Postula el defensor que los tres hechos descriptos debieron ser nulificados parcialmente, mas la Cámara en lo Penal ratificó la postura adoptada en la sentencia de juicio, sin haber abordado el presente agravio.

También alega la violación del principio de congruencia, ya que el hecho objeto del juicio debió quedar plasmado en el auto de apertura a juicio (artículo 298 del CPP), por lo que el concurso real de delitos excede la norma porque se trata de nuevos delitos. Que fueron violadas las reglas de correlación entre acusación y sentencia, ya que durante el debate se aplicó un precepto penal distinto al escogido en la acusación, agravando la situación procesal del imputado, con figuras que contienen elementos objetivos y subjetivos distintos, con cita del fallo “Sircovich” C.S.J.N, 31/10/06.

Finalmente, discute la determinación de la pena y su inconstitucionalidad; cuestiona la

mensuración realizada por el tribunal de juicio que, a su entender, desconoce el ámbito de autodeterminación del imputado y su concreta culpabilidad, omitiendo el informe presentado por la licenciada A. y la importancia de su resocialización.

Luego de peticionar la nulidad parcial de la acusación fiscal, solicita el reenvío para nueva cesura de la pena, con expresa reserva de caso federal.

IV. Audiencia del art. 385 del C.P.P.

Durante el desarrollo de la audiencia (fojas 279), concurrió la Defensa del encartado representada por los el Defensor General doctor S. D. y el Defensor A. J. F. B. Este último, ratifica la impugnación extraordinaria interpuesta y solicita la nulidad de la cantidad de prisión impuesta por exceder el Estatuto de Roma y demás normativa, requiriendo, en definitiva, el reenvío para nuevo juicio de cesura.

V. Debo señalar que la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, no tendrá acogida en esta instancia.

En efecto, se observa que la quejosa insiste en argumentos que dedujo previamente ante la Cámara en lo Penal. Ante la disconformidad con el fallo de la Alzada, intenta una nueva oportunidad de análisis y reitera agravios que fueron contestados en forma correcta satisfaciendo el doble conforme exigido por la ley.

De cualquier modo, enfrentaré las razones utilizadas para fundar la condena de R.

La defensa cuestionó como primer agravio, que el fiscal ejerciera las facultades previstas en el artículo 322 Código Procesal Penal, alegando que se trató de un proceso defectuoso con vulneración del derecho de defensa y el debido proceso.

La norma expresa: *"…Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura… con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos el presidente dará al acusado inmediatamente la oportunidad de expresarse…. los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación…"*.

En el caso que nos ocupa, la acusadora contaba al momento de la acusación, con la denuncia de la víctima (26/05/2020) y los informes psicológicos; mas luego de escuchar el relato de B. en el juicio, con mas la validación realizada por la licenciada R., y la pericia informática, la vindicta pública peticionó la ampliación hoy cuestionada.

Ahora bien, los magistrados de ambas instancias tuvieron en cuenta que la sola prueba surgida de la investigación, no era suficiente para atribuirle a R. las conductas por las que fue finalmente condenado.

En efecto, los camaristas destacaron que, luego de la declaración de la víctima brindada

durante el juicio por el término de aproximadamente dos horas, la joven aportó detalles desconocidos hasta ese momento. Y que, además, fueron escuchadas también al menos ocho declaraciones testimoniales en distintos aspectos coincidentes.

El magistrado revisor Lucchelli ponderó las palabras de la jueza Patricia Asaro en la sentencia de juicio, *"… en esta oportunidad, donde se contaba con la denuncia* –no declaración en Cámara Gesell- *de la joven, era lógico que se esperara a su testimonio en juicio, y en verdad excedió todo aquello que esperaba que contara…. Nos hallamos ante las circunstancias más aberrantes, injuriantes y denigrantes que puede padecer una persona bajo el dominio de otra. El relato pormenorizado de la joven en cuanto a que R. ejercía un control extremo que anulaba su voluntad, ha quedado probado..."*. Así, fue fundamental que el tribunal escuchara a B. en el debate.

Los camaristas con argumentos suficientes desecharon la nulidad parcial postulada por el impugnante, porque la nueva intimación efectuada al imputado -con la modificación de los hechos y nueva designación jurídica-, resultó ajustada a la prueba valorada en esa instancia y la expresa habilitación de la norma en cuestión.

Por otro lado, expresaron que el Tribunal resguardó el ejercicio del derecho de defensa cuando R. tuvo conocimiento de los hechos por los que se lo juzgaba y la prueba ventilada en juicio, como así también la posibilidad de repreguntar, ofrecer nueva prueba y el derecho a declarar; el

recurrente no indicó cuales defensas concretas no logró introducir, ni qué se vio impedido de refutar.

Los hechos por los que fue condenado R. no son distintos, no son independientes, sino que han sido precisados de acuerdo a la prueba producida en el juicio. Hay identidad de víctima y victimario, acontecieron en el mismo lapso temporal y se encuentran relacionados a la misma plataforma fáctica, por lo que no se ha vulnerado el principio de congruencia

Claramente, la defensa repite los argumentos que esbozó ante la Cámara revisora en lo Penal de Puerto Madryn, cuando inspeccionó el fallo de forma completa y respondió los agravios como establece el ritual.

El razonamiento intelectual desarrollado en el fallo no ha sido demolido por los motivos expresados por el recurrente. No se ha demostrado objeción al razonamiento de la Cámara en lo Penal ni demostrado arbitrariedad en las sentencias de mérito y revisora, como tampoco afectación a la defensa en juicio ni el debido proceso. Los camaristas cumplieron razonadamente con la manda del artículo 25 del código de forma, más allá que la decisión no sea acorde a la petición de la parte.

En consecuencia, siendo que el planteo incoado en el remedio extraordinario ya fue contestado por la Alzada, debe ser declarado inadmisible.

Sentado ello, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta y la manda constitucional prevista

en el artículo 179 de la Carta Magna Provincial, pasaré a revisar en forma integral la condena de autos.

VI. La consulta

A.La materialidad y autoría del imputado en los sucesos no fue asunto de discusión.

Ambos extremos, quedaron establecidos y no fueron debatidos. Es más, el propio imputado admitió haber realizado el primer abuso sexual de la víctima cuando contaba con nueve años, ante una infidelidad de su madre. Así, la controversia giró en torno a la calificación jurídica y pena impuestas por el tribunal de juicio, ratificadas por la alzada.

Sin embargo, encontrándonos convocados a tratar el caso también por la Consulta, debo revisar la valoración de los elementos de prueba considerados en la sentencia.

En efecto, ha sido establecido certeramente a través de la denuncia de B. B. R. radicada el 26 de mayo del año 2020, que la acción penal fue debidamente instada y se puso en conocimiento de la autoridad policial un segmento de los hechos que luego fueron ampliados en el juicio.

La empleada policial K. N. C. fue la encargada de recibir la denuncia de la joven en la Comisaría de la Mujer. Surge de la denuncia que la víctima desde los nueve años fue abusada, primero en forma anal, y luego vaginal y anal, por J. R. a quien le daba trato de padre, aunque a los once años se enteró que no era su progenitor biológico. Que los hechos comenzaron en Buenos Aires y continuaron

cuando se trasladaron a Puerto Madryn en el año 2016. Que quedó embarazada como consecuencia de los abusos y el imputado la obligó a realizar un aborto, narró las amenazas sufridas, aludió a los videos pornográficos, y videos y fotos de ella que R. almacenaba en su celular J7 color negro modelo 2016, indicó que los abusos eran diarios, y que se había ido de su casa, hacía una semana, porque el imputado estaba agresivo y no le permitía salir.

Resultó concordante el posterior relato de la joven, brindado en la audiencia de debate, transcripto en su totalidad (fojas 77 a 84 vuelta) en el voto de la Doctora Eizmendi.

A lo largo de su detallado relato, la víctima explicó cuándo comenzaron los abusos, cómo había sido la primera vez que R. la penetró; que a los once años los abusos eran anal y vaginalmente, y que le hacía hacerle sexo oral, noche por medio. En una oportunidad en la que era abusada en una cucheta, su madre sospechó lo que sucedía y le preguntó qué pasaba, pero no le contó porque ellas estaban solas y el imputado amenazaba con lastimarlas. Memoró que su madre le reclamaba a R. tanto control a su hija, pero no hacía nada. Los ultrajes continuaron. En otra oportunidad, mientras él la abusaba, le preguntó por qué lo hacía si era su hija, a lo que él la anotició de que en realidad no era su padre. Manifestó que en un momento se trasladaron a Puerto Madryn y comenzaron nuevamente los abusos, hasta que quedó embarazada cuando tenía dieciséis años. Rememoró cómo la obligó a realizarse el aborto, que la hizo mentir en el

hospital respecto de que el padre era un chico de la escuela que ya no veía, y que se debió poner pastillas en la vagina y luego de un gran dolor lo desprendió en un baño. Prosiguió diciendo que luego continuaron los abusos, cuando su madre no estaba o dormía. Que la llevaba a un campo como un basurero grande, a buscar cosas, se enojaba si no iba, y él en lugares tipo pozos abusaba de ella. Narró que intentó estar con un chico de nombre M. pero R. interfería, que en una oportunidad vió cuando el imputado la abusaba, y no volvió más. Que luego, aunque seguían los abusos, inició un noviazgo con L. pero R. se puso violento. También mencionó que el encartado siempre le controló el celular y cuando era chica la obligaba a ver pornografía en la computadora, para que aprendiera a hacerle sexo oral que le gustara; también hacía que se saque fotos, desnuda, en poses que él le indicaba y se las mandara. La controlaba todo el tiempo, la llevaba a donde trabajaba y no podía ni agarrar el celular para mandar mensajes; tenía que hacer presupuestos para sus trabajos. Que el imputado conocía de tecnología por lo que poseía sus ubicaciones, tenía sus cuentas de internet y manejaba toda su información. Le decía que si estaba con alguien la iba a matar. Le olía la vagina para saber si había estado con L. Y mientras tanto los abusos continuaban, usaba consoladores en distintas posiciones; él le daba asco; le decía que la amaba. Respecto de su madre, relató la joven que sufrió violencia de todo tipo, que dependía de R. en todo sentido, sobre todo económicamente, que él

la dominaba y maltrataba, que peleaban pero ella volvía. Finalmente, B. indicó que –a diferencia de su madre-, llegó a decir basta a los abusos, lo que provocó que él comenzara a ser más violento, por lo que discutían y gritaban.

Que así fue como escuchó gritos una vecina de nombre C. H., quien se acercó, la sacó de la vivienda, y, finalmente, luego de contarle los abusos y malos tratos que sufría de parte de R., la acompañó a radicar la denuncia.

Ahora bien, los jueces fueron corroborando el relato de la joven con distintos medios de prueba. En primer lugar, por el certificado de nacimiento que indica que la joven nació el 24/7/2001, y fue reconocida por J. R.

Apreciaron que la declaración de la víctima resultó conteste con el relato testimonial de F. M., su madre, quien angustiada expresó que el imputado siempre tuvo una relación especial con B. y aludió a diversas situaciones relatadas por la joven, como el episodio que hizo bajar a la niña de la cucheta que se movía, cuando estaba con R.; que iba a trabajar y buscar piedras en el campo con ella; el control extremo sólo respecto a B. y que él recibía los mensajes del celular de B. antes que su hija; y también corroboró que la acompañó a realizarse el aborto y decía que el padre era un compañerito de la escuela que no quiso hacerse cargo.

La vecina C. H. también coincidió con la narración de la víctima. Relató que se acercó a la joven y su familia, y observó actitudes de R. que

no eran propias de un padre para con su hija sino que la trataba como a una mujer, estaba obsesionado con ella, era "baboso", hasta que le preguntó si era abusada y entre llantos le dio a entender que sí. Que recién luego de una pelea de la joven con el imputado, escuchó que le recriminaba que desde los nueve años le había "cagado" la vida. Hasta que finalmente hablaron con B. de denunciarlo, aunque ella no quería hacerlo porque temía dejar sin comer a sus hermanos.

También la encargada del merendero P. D., señora M., relató en forma similar el trato que R. le brindaba a B.

Fueron contestes incluso las galenas doctoras V. B. y V. V., médica forense y pediatra del hospital, respectivamente, quienes llevaron adelante el protocolo médico para A.S.I., y efectuaron el informe N° 20/2020, en el que establecieron, entre otras circunstancias, que la joven de dieciocho años presentaba múltiples desgarros de larga data y su esfínter anal externo lastimado; y que en aquel momento la víctima le explicó a la galena haber sido abusada por su padrastro, lo referente a su embarazo y posterior aborto.

Los jueces también contaron con el informe de la psicóloga forense, licenciada S. R., a cargo del psicodiagnóstico de la víctima, que determinó que el relato de B. es propio de un abuso crónico, con indicaciones de trauma psíquico por victimización de tipo crónico, con auto potencial suicida, elementos depresivos, buen nivel de inteligencia, y

observaron que presentaba angustia, autodesvalorización y acomodación al abuso infantil. Determinó que era una niña en un grupo familiar que no la protegía.

Es más, la pericia genética sobre los trapos secuestrados en el campo donde era abusada, desarrollada por el licenciado N. B., obtuvo de ellos el perfil genético de la víctima y el imputado.

Por otro costado, fue acreditada la interrupción del embarazo mediante la historia clínica de la joven, cuando tenía quince años; la doctora L. y la licenciada C. se expidieron al respecto.

De igual modo, los jueces contaron con la pericia informática N°31/2020 realizada por el licenciado A. A., sobre el celular Samsung J7, en el que halló cuarenta y dos fotografías de la víctima en poses sexuales y videos con contenido pornográfico.

En definitiva, tal como establecieron los jueces, el extenso y minucioso relato de la joven B. brindado en el juicio, fue ratificado con abrumadora prueba que abarcó testimoniales, pericias de tipo física, psicológica, genética, tecnológica, todo lo que dio cuenta de la coherencia interna como externa del relato de la joven. La versión de los hechos dada en la denuncia fue concordante y se fue complementando con todas las testificales analizadas, se mantuvo y fue explicada al momento de narrar los hechos, ante el tribunal.

Es más, ante la Alzada, el imputado reconoció los hechos de abuso e intentó justificarlos al decir que como su esposa había sido infiel se desquitó con B. y le pidió salir con ella, mas sin embargo, no la había obligado a nada.

Cabe agregar que los revisores desecharon fundadamente la nulidad de las muestras salivales de la víctima y victimario, la falta de resolución judicial para el secuestro trapos el 1/6/2020, y brindaron suficientes razones para descartar irregularidad alguna en los procedimientos. En cuanto a la ampliación de la acusación según el artículo 322 del C.P.P, en el punto anterior fue explicado que se realizó en la oportunidad correcta y según autoriza la norma.

En consecuencia, del repaso del material probatorio, constatada la regularidad en los procedimientos, y sumado al reconocimiento del propio acusado, todo ello permitió a los sentenciadores reconstruir con el grado de certeza el suceso, y endilgarle con certeza la autoría de los hechos a J. R. R.

B.Calificación legal

Los delitos por los que fue condenado J. R. R., según los hechos ampliados e intimados por la acusadora en el debate (artículo 322 del ritual) referidos al inicio del presente voto, son, abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, todo en la modalidad de delito continuado, en concurso real con el delito de producción de imágenes de

explotación sexual infantil, en concurso real con corrupción de menores, en concurso ideal con reducción a la servidumbre, todo en contexto de violencia de Género (artículos 119, cuarto párrafo inc. f) en función del párrafo tercero, 125, 128, primer párrafo conforme Ley 26.388, 140, 55, 54 y 45 del Código Penal, Convención B. Do Pará, ley 26.485, CEDAW).

Considero correcto los encuadramientos jurídicos de las conductas desplegadas por el imputado, como lo hizo el Tribunal de mérito, temperamento luego ratificado por la Cámara en lo Penal.

Veamos. En cuanto al delito de Abuso sexual con acceso carnal, por los hechos incuestionablemente probados, los magistrados tuvieron en cuenta que el inicio de los abusos fue cuando B. contaba con nueve años hasta que cumplió los dieciocho años, y continuaron siendo mayor de edad. Por ello asiste razón a los revisores al ratificar, que cuando la víctima era menor de edad el delito estaba agravado por la edad y convivencia, en tanto que, cuando arribó a la mayoría de edad, se configuró el tipo base; que así, ambos delitos fueron desarrollados en forma continua (la multiplicidad de conductas tiene un factor normativo y final en común), mas ambas figuras concursan de forma real (artículo 55 del Código Penal).

Según las constancias producidas, en lo concerniente a la reducción a la servidumbre o condición análoga (artículo 140 del código penal),

los jueces analizaron correctamente que la víctima "…se encontraba a merced del imputado, quien la doblegaba a través de la violencia física como moral…" (doctor Lucchelli, fojas 225). La joven era obligada a trabajar con el imputado desde temprana edad, fue sometida en todos los ámbitos –también al obligarla a abortar-, fue permanentemente cosificada, y controlada todo el tiempo por R. –aún por las redes-. La postulación de la defensa en cuanto a que no estaba configurado el dolo exigido por el tipo penal porque sólo eran celos controladores de parte de R., fue bien descartada por los sentenciadores ya que la envergadura de los hechos acreditados excede sin dudas la mera celotipia, configurando el tipo penal escogido. Recién luego de escuchar a la víctima en su declaración testimonial se pudo conocer la envergadura de los hechos sufridos.

Por otro costado, el delito de producción de imágenes de explotación sexual infantil, sin dudas fue probado con certeza, a través de la pericia realizada en el teléfono celular que utilizaba el imputado, con el hallazgo de cuarenta y dos fotografías de la víctima desnuda en diferentes posiciones de contenido sexual. Correctamente apreciaron los jueces que ello se condecía con el relato de la joven y el informe psicológico, por lo que es adecuada la configuración del artículo 128 primer párrafo del código penal, en el caso.

Por último, en cuanto al delito de corrupción de menores de edad reprimido en el artículo 125 del código de fondo, observo que también se encuentra

perfectamente probado y no resulta atinado el planteo de la defensa. Es que R. con su conducta, llevó con pleno conocimiento de sus actos a que B. tuviese una conducta sexual desajustada a su edad, provocando su depravación. "Basta imaginar la inmadura psiquis de una niña de nueve años de edad que soportaba el acceso carnal vía anal por parte de su victimario y que tiempo después la obligaba a ver películas con contenido pornográfico para que "aprendiera" a practicarle sexo oral" (doctora Trincheri, fojas 207 vuelta)

Es ajustado, además, el criterio judicial aplicado, en cuanto a que el artículo 125 del código penal concursa idealmente con las restantes figuras penales aplicadas.

Por último, ha sido debidamente establecido en la sentencia de mérito, que los hechos investigados y juzgados han sido desarrollados en un probado contexto de violencia de género, según la ley 26.845 y el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino.

Ya referí en autos "Q.A.M. s/ Homicidio agravado s/ Consulta" (F. R. C.)" (Expediente N° 100.793 – Año 2022, Carpeta Judicial N° 8641 OfJudPM), la exigencia de una mirada sensible a las cuestiones de género convencionalmente tuteladas; y el doble marco de protección que ampara a una víctima como B., como niña menor de edad en su momento, y como mujer (Convención de los Derechos del Niño -ley 26.061- y Convención de Belém Do Pará).

Así, "…La CIDH ha verificado que las niñas son

las principales víctimas de violencia sexual y que los agresores con generalmente del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación… la violencia sexual contra las niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres…" (Medina, Graciela "Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres", pág. 232, 2021, ed. Rubinzal Culzoni; cita de CIDH, Acceso a la justicia para mujeres y víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 63,9-12-2011, Resumen Ejecutivo, párr.21)

En consecuencia, los magistrados del tribunal revisor inspeccionaron de manera integral la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba. Además, ponderaron acertadamente el mayor peso probatorio de la declaración de la víctima al haber sido brindado durante el juicio, con el contralor de las partes; y argumentaron de forma lógica las distintas calificaciones legales y embates de la defensa.

C.Pena

Ahora bien, la defensa penal tanto en el remedio extraordinario como en la audiencia ante esta Sala en lo Penal, cuestionó la mensuración de la sanción impuesta, en treinta y cinco años de prisión, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena aplicada.

En cuanto a la medida de la pena, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia ya que, para su determinación, tanto los magistrados

del juicio como los revisores, tuvieron en cuenta las pautas contempladas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Veamos. La medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en la ley de fondo; los jueces tuvieron en cuenta para agravar la pena, la menor edad (nueve años) de la niña cuando se iniciaron los hechos, la extensión temporal de los abusos sexuales y multiplicidad de los mismos (día por medio) a lo largo del tiempo (diez años), así como el daño (psíquico y traumas) provocado a la víctima (según testimoniales e informes de las licenciadas R. y E. C.). Todo ello razonable e indiscutidamente se aleja del mínimo legal y destaca la magnitud del injusto sufrido por la joven.

Ahora bien, como única atenuante, fue valorada la falta de antecedentes penales.

Por otro costado, los jueces dieron razones suficientes descartar el informe de la Licenciada del Servicio Social de la Defensa, C. A. (basado en dichos contradictorios del imputado); y, en cuanto a la eventual aplicación del artículo 56 bis, cierto es que se trata de un planteo realizado en forma larval, y no puedo ignorar jurisprudencia indiscutida de esta Sala que -en su caso-, no sería un agravio actual sino abstracto y debería analizarse en la etapa correspondiente. En definitiva, cabe concluir que no se ha visto afectada garantía constitucional ni proporcionalidad alguna.

En relación al máximo de la pena y la aplicación del Estatuto de Roma (ley 26.200), los revisores argumentaron que fue debidamente fundada la mensuración de la pena impuesta por el Tribunal, y destacaron, que resulta ajustada al máximo legal establecido en el artículo 55 del Código Penal Argentino.

En suma, todos los jueces han llevado a cabo un examen fundado de las pautas mensurativas aplicables al presente caso, por lo que no caben dudas que debe ser ratificada la pena asignada por el Tribunal y confirmada por la Cámara revisora.

VII. Por todo lo expuesto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria presentada por la Defensa Pública de J. R. R., con costas, y confirmar la condena dispuesta en la sentencia N°02/2022 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (hojas 131 a 153).

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. En el voto de la ministra Banfi Saavedra se explicaron las cuestiones que convocan la intervención de esta Sala: la impugnación extraordinaria de los defensores oficiales de J. R. R. en desmedro de la sentencia N.° 6/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn y, al mismo tiempo, el instituto de la consulta, que resulta de aplicación por la cuantía de la sanción impuesta y nos obliga a revisar la condena del atribuido.

II. Advierto, al igual que mi colega, que la discusión que pretende instalar la defensa

constituye una repetición de la que ya desarrolló ante la alzada. Esa crítica ya fue respondida por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Es constante el criterio de la Sala en punto a que esta vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Asegurado el doble tránsito procesal, la impugnación extraordinaria debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En efecto, éste debe rebatir los fundamentos del fallo atacado, los que, a su vez, deben ceñirse a la materia propia de conocimiento de este cuerpo.

El recurso actual no cuestiona las razones de la instancia anterior para rechazar los pedidos contenidos en la impugnación ordinaria. De modo que, en estas condiciones, el remedio articulado no podrá ser admitido.

Aun así, los miembros del revisor inquirieron la nulidad planteada por la ampliación de la acusación en el marco del debate. Concluyeron que se trataba de una cuestión prevista en el artículo 322 del ceremonial, vinculada con hechos nuevos pero relacionados con los que habían dado origen a la acusación inicial –mismo autor e idéntica víctima-. Descartaron que se haya configurado una sorpresa para el imputado, con la consecuente vulneración de su derecho de defensa y afectación de la congruencia. Además, destacaron que al imputado y a su letrado el tribunal *a quo* les había ofrecido la posibilidad de pedir la suspensión del debate para preparar su estrategia y ofrecer nuevas

pruebas, pero que la parte estimó innecesario aportar elementos de convicción.

En definitiva, la defensa tuvo la oportunidad de ofrecer nueva prueba y de interrogar nuevamente a los testigos. Mas lo rehusó y, ahora, se agravia, lo que resulta inadmisible.

III. **El instituto de la consulta**

A. Materialidad y autoría

La joven B. B. R. denunció a su padrastro el 26 de mayo de 2020 en la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn.

En el formulario manifestó que J. R. R. abusaba sexualmente de ella desde que tenía nueve años. La muchacha relató las diferentes modalidades de atentado carnal que padeció. También develó las circunstancias, el contexto y la frecuencia de las afrentas sexuales -que comenzaron en Buenos Aires y continuaron en Puerto Madryn-. Expuso las carencias económicas del grupo familiar, las amenazas que sufría, la vigilancia y el hostigamiento que soportada de parte del encartado. Rememoró que en una ocasión su mamá percibió lo que sucedía, pero que temió denunciarlo. Asimismo, recordó la vez que quedó encinta de R. y el procedimiento de interrupción del embarazo al que se sometió. Por último, mencionó que el imputado le tomaba imágenes obscenas y que la obligaba a ver videos pornográficos.

La madre de la muchacha, F. M., durante su declaración en el debate, rememoró que una noche, mientras estaba durmiendo en la cama cucheta,

percibió un balanceo, como que la cama se movía; que como sospechó que J. le estuviera haciendo algo a B., comenzó a tirarle zapatillas; que él saltó de la cama y la acusó de malpensada.

La mujer refirió que R. obligaba a la niña y a su hermano A. a hacer trabajos de albañilería; que, a B., además, la llevaba a juntar piedras al campo. Reconoció que su pareja tenía una relación especial con B. y que la controlaba mucho (movimientos, amistades, celular, correo electrónico, etc.). También expuso que el imputado se molestaba si B. salía o no sabía dónde estaba.

M., asimismo, mencionó haber sido maltratada y menospreciada por su pareja. Contó que estaba con R. desde los dieciocho años y que le había dado el apellido a la joven víctima.

Expuso que había acompañado a B. a practicarse un aborto; y que su hija le había dicho que era de un compañero de la escuela que no había querido hacerse cargo.

A su turno, C. H., vecina de los R., declaró que se acercó al grupo familiar porque se enteró, por comentarios del barrio, que B. era abusada. Refirió que su contacto comenzó con F. y luego, con B. Observó actitudes «raras» y comportamientos «asquerosos» y «babosos» por parte de R. para con la niña: por ejemplo, manoseos indebidos, la trataba de «mi amor, mi vida, mi cielo» -y no hacía lo mismo con la mujer.

También advirtió que F. era muy sumisa y que el hombre ejercía enorme influencia sobre todo el núcleo familiar.

La vecina expuso que, cuando se ganó la confianza de B., la víctima le contó que R. la celaba mucho, que estaba obsesionado con ella, que no la dejaba salir y la maltrataba.

Recordó que en una ocasión que vio muy angustiada a B. le preguntó si R. la abusaba, pero que la niña, entre lágrimas, lo negó. Que, en otra oportunidad, mientras que la joven pernoctaba en su casa, luego de haber ido a lo de sus padres a buscar ropa, y de discutir con el atribuido, al regresar, se quebró y le contó en detalle su calvario y los padecimientos sexuales a manos de R.

Aclaró que nunca tuvo problemas con J. y que incluso él acudía a ella para pedirle consejos con respecto a la niña.

Por último, la testigo rememoró los vaivenes emocionales que atravesó B. hasta que, por fin, decidió denunciar a su padrastro.

A su turno, la encargada del merendero «P. D.», depuso en similares términos que la señora H. Narró que la situación era comentada en el barrio y que observaban conductas raras en la familia, como que la joven era la mujer de la casa y que era obligada a acompañar siempre a R.

Los expertos médicos, tras el examen físico de la paciente, indicaron que B. presentaba múltiples desgarros de larga data, con escasa cantidad de himen. Verificaron, además, que el esfínter anal externo estaba lastimado.

El relato de B. B. fue pormenorizado y rico en detalles (la doctora Eizmendi, en su voto de la

sentencia N.° 4116/2022 lo volcó casi en su totalidad). La joven narró su calvario y describió las prácticas sexuales a las que era obligada por su padrastro, desde que ella era una niña de apenas nueve años. Relató la frecuencia de las afrentas así como también el lugar donde era accedida vaginal y analmente, así como obligada a realizarle al hombre prácticas de sexo oral. Explicó que el imputado la tenía permanentemente amenazada y controlada. Narró que cuando se vinculó con dos amigos (M. y L.) el atribuido se lo impidió. Dijo que M., de casualidad, presenció un abuso y que dejó de frecuentarla. También reveló que a los dieciséis años quedó embarazada de R. y que él la obligó a abortar y a mentir sobre el padre de la criatura. Declaró que el encartado le olía la vagina para saber si había mantenido relaciones sexuales con otro hombre.

En otro tramo, la muchacha expresó que R. la forzaba a ver pornografía, para que pudiera aprender y replicar con él las prácticas que había visualizado. También manifestó que la mandaba a tomarse fotografías en poses sugestivas y provocativas, que después debía enviárselas.

Por otro costado, además, denunció que la agredía sexualmente en un basural, adonde la llevaba de *prepo* con la excusa de recolectar piedras. Admitió que durante las noches lloraba y suplicaba que ella o R. murieran para acabar con su calvario.

Finalmente, B. indicó que le confió a una vecina sus tormentos, quien la acompañó a

denunciar.

A su turno, la licenciada S. R., a cargo del psicodiagnóstico de B. B., validó su declaración. Informó que el relato era de un abuso crónico, donde aparecían indicadores de daño psíquico y potencial suicida.

Además, la profesional explicó que se trataba de una niña atrapada en un grupo familiar que no la protegía y con una dinámica vincular incestuosa.

Por otro costado, el peritaje informático sobre el celular que se le secuestró al imputado arrojó el hallazgo de gran cantidad de imágenes de B. –desnuda y exhibiendo sus genitales- y registros de acceso en línea a videos de índole pornográfica.

En la historia clínica de la jovencita consta la interrupción legal del embarazo mediante la administración de «Misoprostol» y, más adelante, la colocación de un implante sub dérmico o «chip anticonceptivo».

También se acompañó la partida de nacimiento donde consta que R. es el padre biológico de B. B. Sin embargo, la madre admitió que la joven no era hija biológica de J. R. Y, a su turno, la propia víctima declaró que se había enterado de esa circunstancia cuando tenía once años, a instancias de un reproche que le lanzó a su agresor, ya que no entendía por qué un padre podía violentar sexualmente a una hija.

Por último, en el marco de la audiencia ante el tribunal de alzada, R. admitió la comisión de

los accesos carnales. Expresó que para él era normal porque se crio en un lugar así. Justificó su accionar en la supuesta infidelidad de su mujer. Explicó que a raíz de esa circunstancia perdió los estribos, se desquitó y empezó a salir con B., a quien nunca obligó –aclaró-. Dijo que su mujer sabía lo que sucedía ya que los encontró y, aun así, lo perdonó. Manifestó que no obligó a B. a abortar y que ella lo había dejado cuando él no le sirvió más, porque empezó a salir con un pibe.

En definitiva, la relación de cada uno de los elementos probatorios permite acreditar, de manera contundente, los extremos fácticos de la imputación, que tuvo como damnificada a B. B. R. y como autor a J. R. R., su padrastro.

B. Calificación legal

Convalidaré el encuadramiento legal de la conducta desplegada por el encartado, que aplicó el *a quo* y luego, ratificó el tribunal revisor.

El delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia se encuentra perfectamente probado. R. convivió con la víctima y su grupo familiar desde que la menor contaba con un año de edad –era pareja de la madre y reconoció a B. como hija legítima.

A partir de los nueve años de la niña comenzó a abusarla sexualmente –vía vaginal, anal y oral- hasta que la joven cumplió dieciocho. Luego, continuó con sus afrentas, ya con B. mayor de edad, hasta un mes antes de que la muchacha efectuara la denuncia en la comisaría local –el 26/4/2020.

Está demostrado que R. durante casi una década

amenazó y forzó a la víctima con el fin de violentarla sexualmente de manera sistemática y crónica.

La reducción a la servidumbre o cuestión análoga comprendió el mismo período que los abusos sexuales. El imputado sometió a la niña a realizar trabajos de albañilería (aún con fiebre y enferma). Además, revisaba y controlaba sus accesos a redes sociales, mensajería y correos electrónicos (había clonado su teléfono). La presionaba, también, para que se tomara fotografías, modelara y posara de manera insinuante para él.

Se comprobó que R. forzó a B. a practicarse a un aborto y a mentir sobre las circunstancias del embarazo (a la madre y a las autoridades sanitarias). También la mandó a denunciar a un amigo y a obtener una restricción de acercamiento.

Así, R. sometió a B. a su voluntad y suprimió el poder de autodeterminación de la joven.

En otro orden, el delito de corrupción. En este sentido, se verificó que R. llevó adelante conductas depravadas que dejaron huellas en la psiquis de B. B. y torcieron el sentido natural, biológico y sano de su sexualidad.

El atribuido obligaba a la víctima a mirar películas obscenas para que aprendiera y luego imitara aquellas prácticas con él.

Igualmente, alteró el sentido naturalmente sano de su sexualidad, cuando, mientras la abusaba, le introducía –por la vagina o por el ano- un adminículo casero que hacía las veces de consolador –despreciando las súplicas de B. orientadas a

lograr el cese de esa práctica perversa.

Por otro costado, el peritaje sobre el móvil que usaba R. determinó que en ese dispositivo había una considerable cantidad de fotos de B. desnuda y de sus genitales. El inculpado obligaba a la niña a tomarse fotografías y a enviárselas (artículo 128 del Código Penal).

Por último, el contexto de violencia de género atraviesa los diferentes delitos endilgados a R.

Ha sido atinado su tratamiento y correcta su contextualización.

En definitiva, la conducta de R. lo convierte en autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, en la modalidad de delito continuado; en concurso real con el delito de producción de imágenes de explotación sexual infantil; en concurso real con corrupción de menores; en concurso ideal con reducción a la servidumbre; todo en contexto de violencia de género [artículos 119, cuarto párrafo, inciso f), en función del párrafo tercero; 125; 128, primer párrafo conforme Ley N.° 26338; 140; 55; 54 y 45 del Código Penal; Convención B. Do Pará].

C. Pena

Este tópico fue discutido por la defensa de R.

Se computaron de manera negativa la extensión de la situación abusiva por casi una década, la corta edad de B. B. cuando comenzaron las afrentas sexuales, la reiteración de las prácticas –casi

todos los días-, las secuelas físicas y psíquicas sufridas por la joven, la falta de arrepentimiento del encartado.

La única circunstancia de atenuación computable a favor del inculpado fue la ausencia de antecedentes penales a su respecto.

El principio de proporcionalidad, en derecho penal, es la norma o idea fundamental que rige la medida de las penas, en virtud del cual éstas deben ser necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito cometido y cumplir con los estándares de derechos humanos. Esto es: aplicar, bajo un aspecto técnico jurídico, sobre la base de la legislación, la pena adecuada, de manera razonable, para cada delito, en cada caso concreto.

En esta causa, por la aplicación del sistema concursal de delitos, los jueces impusieron al condenado una pena de prisión de treinta y cinco años (luego corroborada por la Cámara), por los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, todo en la modalidad de delito continuado, en concurso real con el delito de producción de imágenes de explotación sexual infantil, en concurso real con corrupción de menores, en concurso ideal con reducción a la servidumbre, todo en contexto de violencia de Género (por aplicación de las normas que citaron en ambos casos).

Esto significa que (por razón de la normativa concursal) un tribunal condenó (y otro ratificó) a R. a una pena equivalente al tiempo que cumpliría

encerrado un condenado a reclusión o prisión perpetua (por haber transcurrido en prisión preventiva el tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional), es decir: treinta y cinco años (artículo 13 del código material).

No dudo de que la vida, la libertad y la dignidad humana son los bienes jurídicos protegidos (por el ordenamiento jurídico) superiores.

Los dos últimos bienes jurídicos mencionados fueron gravemente afectados en los hechos juzgados. Pero imponer por ello una pena diez años superior a la pena máxima del homicidio (artículo 79 del código citado) transgrede el principio de proporcionalidad citado al comienzo de este razonamiento.

Entonces, acierta la defensa cuando postula que rigen, en el caso, los artículos 18 y 75 (inciso 22) de la Constitución Nacional, 5. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Código Penal argentino regula la imposición de penas y establece principios generales para su aplicación. La proporcionalidad está implícita en las disposiciones sobre la graduación de las penas, donde se busca adecuar la sanción a la gravedad del delito.

Además, la «Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes» prohíbe las penas crueles y establece el principio de proporcionalidad (artículo 4°, inciso 2°).

IV. Por lo tanto, propongo al Acuerdo ejercer la «casación positiva», evitar el reenvío y resolver el caso conforme a la normativa citada. En consecuencia, voto por revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en punto al monto de la condena de treinta y cinco años impuesta a R. y adecuar la pena a veinticinco años de prisión. O sea, una pena equivalente a la máxima del homicidio simple establecida en el Código Penal.

Así voto.

La jueza **Silvia A. Bustos** dijo:

1. El primer voto contiene un resumen integral de los antecedentes del caso, de los hechos que constituyen el objeto de este proceso, de los agravios que sustentan el recurso puesto a conocimiento y decisión de este Tribunal, y de la competencia ampliada con motivo de la consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

Me remito a dicha síntesis y, a continuación, doy mi punto de vista sobre las cuestiones a resolver.

2. En lo que concierne a la impugnación deducida, coincido con mis colegas: la defensa repite ante esta instancia los agravios ya formulados ante la Cámara en lo Penal, y a los que aquel tribunal diera respuesta.

La parte repite su propia interpretación del caso, pero no contradice –solo de modo genérico– los argumentos de la Alzada para desestimarla.

De acuerdo con el criterio sostenido del

Tribunal, un recurso así no cumple el requisito de ser autosuficiente. Luego de la sentencia de doble conforme, el remedio extraordinario exige un esfuerzo mayor: se deben refutar, de manera clara y precisa, los fundamentos de la decisión apelada que, además, atañen a la estricta materia de conocimiento de la jurisdicción extraordinaria (por todos, causa «L., H. R.», expediente n.° 100030/2015, sentencia n.° 8/2016 de fecha 5/2/2016).

Dicho esto, la parte reclama la presunta vulneración del principio de congruencia, a partir de la ampliación de la acusación ocurrida durante el debate. Mas el razonamiento judicial para rebatir esta crítica fue inobjetable.

En efecto, es una posibilidad prevista en el rito (CPP, artículo 322), que se implementó de manera adecuada a las vicisitudes del caso. Por un lado, la ampliación partió de los hechos enunciados en la imputación inicial. A la par, una vez concluido el extenso relato de B. B. R. en el debate, el tribunal suspendió la audiencia por un plazo de cinco días, para que la defensa pudiera preparar su caso en virtud de la extensión del objeto procesal. Al reanudarse el juicio, la defensa no ofreció nueva prueba, no volvió a interrogar a los testigos que ya habían declarado, ni invocó circunstancia alguna que le hubiere impedido ejercer su tarea de modo efectivo. A todo evento, el propio imputado reconoció los hechos en oportunidad de declarar ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

El agravio, entonces, no tiene sustento, y contradice la conducta procesal anterior de la parte interesada. Es, por ello, inadmisible.

3. La consulta constitucional

A continuación, examino de modo integral la condena dictada, con la única limitación de no agravar la situación jurídica del imputado J. R. R.

3.1. Materialidad y autoría

En primer término, se tuvo en cuenta la denuncia radicada por la joven víctima, B. R., ante la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn. Según su relato inicial, su padrastro J. R. la abusaba desde que ella tenía nueve años de edad, primero en Buenos Aires y luego, tras la mudanza de la familia, en Puerto Madryn. Describió diversas agresiones sexuales sufridas a lo largo del tiempo, su contexto y su frecuencia. También aludió a las dificultades económicas de la familia, y al constante acoso, seguimiento y amenazas del imputado. En una ocasión, dijo, mientras todavía estaban en Buenos Aires, su madre advirtió lo que estaba ocurriendo, pero tuvo miedo de denunciar a su pareja. También se refirió a un aborto realizado a instancias del imputado, tras quedar embarazada de él. Y a que R. le sacaba fotos obscenas y la obligaba a consumir pornografía.

Su declaración en el debate fue más extensa y detallada (su transcripción casi literal se puede leer entre las hojas 77 a 84/vuelta de la sentencia de condena). Además de reiterar el contenido de la denuncia inicial, describió pormenores de las numerosas prácticas sexuales que, desde niña y

durante años, le obligaba a hacer el imputado (en referencia a sexo oral, vaginal y anal).

En una ocasión, ante los reclamos de la niña por estas conductas, el acusado le había respondido que no era su padre biológico, y que lo hacía por venganza porque su mujer –madre de B.– lo había engañado con su hermano. Anoto, al respecto, que la partida de nacimiento daba cuenta de este supuesto vínculo biológico, pero la propia madre de la víctima reconoció que ello no era cierto, y que R. había dado su apellido a la niña cuando tenía un año de edad.

El acusado, dijo B., también la forzaba a ver pornografía, para que ella aprendiera las prácticas sexuales y luego las repitiera con él. La obligaba a sacarse fotografías provocativas, y a que se las enviara. Su padrastro sabía mucho de tecnología, le controlaba el teléfono celular (mensajes, fotos, redes sociales), y tenía la cuenta de Google de la víctima en su propio dispositivo móvil. Relató con crudeza, también, que su padrastro solía violarla en un basural, a donde la llevaba con la excusa de juntar piedras para hacer macetas, o cosas que pudieran servir para la casa. Para ello llevaba trapos, que usaba para limpiar los genitales de ambos, y que dejaba tirados en el lugar.

B. R. afirmó que su madre no estaba en condiciones de enfrentar la situación, y que la familia dependía totalmente del acusado ante las severas carencias económicas que vivían. Por ejemplo, dijo que su padrastro la obligaba a trabajar desde los trece años, y que si ella no se

iba con él a trabajar, el hombre luego no regresaba al hogar y ese día no se comía.

La joven también se refirió a las amenazas de su padrastro –de dañar a su madre y a sus hermanos menores–, con la finalidad de que ella guardara silencio. B. describió la personalidad controladora y dominante de aquél. Así, dijo que mientras R. trabajaba, ella tenía que estar todo el tiempo a su lado; lo mismo si miraban una película en la casa. También rememoró que el acusado no le había permitido entablar una relación de pareja duradera con otras personas (nombró a sus amigos M. y L., respectivamente). M. incluso había visto uno de los episodios de abuso, y había dejado de frecuentarla. El joven luego quiso contactarse con ella, pero B. lo denunció por hostigamiento, siempre a instancias de su padrastro.

El imputado, declaró la muchacha, le decía que la mataría si descubría que la joven le mentía o que «estaba con alguien». Le fijaba horarios para dormir, para mandar mensajes a sus amigos, para todo. La controlaba de manera constante, y se enojaba mucho si ella no obedecía. También describió, de manera más que elocuente, que R. le metía los dedos en sus genitales para «oler» si había tenido sexo con otro hombre. «Para él, yo era su mujer», declaró. Mientras estuvo en pareja con su novio L., dijo, la situación empeoró. R. la accedía todas las noches, sin excepción (incluso analmente, si ella estaba indispuesta). Detalló que el hombre usaba vaselina en un principio; luego, aceite de cocina. Durante los abusos, además, a

menudo le introducía en simultáneo lo que ella describió como un elemento de plástico duro, con forma de pene.

Con relación a la interrupción de un embarazo, mencionada en la denuncia, B. precisó que había quedado encinta de R. a los dieciséis años de edad, y que él la había obligado a abortar y a mentir sobre la paternidad (atribuida, falsamente, a un compañero de colegio de la víctima).

Finalmente, la joven expresó su angustia ante el calvario vivido. Por las noches, dijo, lloraba y deseaba que su padrastro o ella se murieran para que todo terminara. También relató el episodio final, en el que fue a buscar ropa a su casa (se estaba quedando a dormir en la casa de una vecina), tuvo un fuerte encontronazo con R., en presencia de su madre y a los gritos («me cagaste la vida»), hasta que intervino su vecina y se la llevó a su vivienda. Recién entonces pudo contar todo lo vivido a esta persona, quien luego la acompañó a radicar la denuncia.

En el debate también declaró F. M., madre de B. Su declaración coincidió con muchos aspectos de la versión de los hechos brindada por la joven.

Por ejemplo, dijo que una noche, al poco tiempo de haber nacido su hijo menor, estaba durmiendo en la parte inferior de una cucheta de la casa, y advirtió movimientos extraños en la parte de arriba de la cama. Sospechó que el imputado estuviera haciendo algo a su hija, y le arrojó zapatillas. J. R. saltó de la cama, y la acusó de ser malpensada.

M. también dijo que el acusado obligaba a B. y a su hermano A. a trabajar en tareas de albañilería, y que a la nena también la solía llevar al campo a juntar piedras. Expresó que R. mantenía un vínculo distinto con B., especial, la controlaba todo el tiempo (vgr. mensajes, amigos, etcétera), y se enojaba si no sabía sus movimientos. El imputado había dado su apellido a B., y eran pareja desde que la mujer tenía dieciocho años. M. también describió conductas humillantes y agresivas de R. hacia ella.

Esta testigo también se refirió al episodio del aborto. Dijo que había acompañado a su hija a dicha práctica, y que la joven le había dicho que el padre era un compañero de colegio, quien no se quería responsabilizar de la paternidad.

Resultó particularmente relevante la declaración de C. H., vecina de la familia R., pues su intervención fue crucial para el develamiento de los hechos. La mujer decidió acercarse a sus vecinos (primero a F. y luego a B.), tras recibir comentarios de que la joven era víctima de abuso.

Cuando H. entró en confianza con la jovencita, B. le contó que el imputado estaba obsesionado con ella, que la trataba mal y la controlaba constantemente. Al verla muy angustiada, en una oportunidad la abordó para saber si estaba siendo abusada por su padrastro. B., llorando, lo negó. Pero en otra ocasión, luego de haber ido la víctima a buscar ropa a su domicilio (porque se estaba quedando a dormir en casa de esta vecina), B. mantuvo una fuerte discusión con R. que la testigo

podía oír desde su casa. H. la fue a buscar (R. no la dejaba salir de la casa), y al regresar a su vivienda, finalmente la joven se quebró y relató en detalle su padecimiento de años. La mujer describió la angustia de la muchacha en ese momento. También, que R. había querido ingresar en la casa de la testigo, y que desde fuera le decía «yo amo más a B. que a mis hijos».

Esta testigo advirtió, desde su perspectiva, comportamientos de R. hacia B. que interpretó como extraños o inapropiados. Aludió a un trato inadecuado («mi cielo, mi vida»), que el hombre ni siquiera dispensaba a su pareja. Vio manoseos raros. Describió a R. como una persona asquerosa, «babosa» con la niña, y muy dominante en su familia. La mujer F., en cambio, era muy dócil.

En similar sentido declaró M. M., a cargo de un merendero del barrio («P. D.»). La mujer dijo que los vecinos comentaban la situación extraña de la familia: la joven siempre debía acompañar a R., como si fuera la mujer de la familia, en lugar de M.

Desde el punto de vista físico, una de las médicas encargadas de examinar a B. (Dra. V. B.), verificó desgarros múltiples de antigua data, poca presencia de himen, y lesiones en el esfínter anal externo. Vale señalar que, en la historia clínica de la víctima, quedaron constancias de la interrupción del embarazo aludida en las declaraciones de B. y de su madre, primero por medio de medicamentos, y luego con un implante sub dérmico (vulgarmente conocido como «chip»

anticonceptivo).

S. R., quien llevó a cabo el psicodiagnóstico, validó la declaración de la víctima. Además, dijo la experta, encontró en B. indicadores de daño psíquico, incluso potencialmente suicidas, en un contexto de abuso crónico. También detectó elementos depresivos de la personalidad y trauma psíquico en la joven. B. tenía conflicto con su propio cuerpo, y percibía lo masculino como algo peligroso y agresivo. El vínculo familiar, en tanto, presentaba una dinámica incestuosa, en una familia que no protegía a la joven.

El peritaje efectuado al teléfono móvil del imputado permitió hallar numerosas imágenes de la víctima (sin ropa, exhibiendo sus genitales). Y en el basural aludido por B. en su declaración, cercano al acceso sur de la ruta nacional n.° 3, se secuestraron varios retazos de tela cuyo análisis puso en evidencia, de manera contundente, la existencia de rastros genéticos de víctima y victimario.

Finalmente, y para despejar toda duda, destaco que ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, el acusado reconoció los accesos carnales que se le endilgaran. Dijo que para él era algo normal, de acuerdo con su crianza. Dijo que se había enojado mucho por una infidelidad de su mujer, F., y que por ello había empezado a vincularse con B. como pareja. Su mujer conocía esta situación; B., además, nunca había sido obligada a nada. Y que la joven lo había abandonado cuando empezó «a salir con un pibe».

3.2. Calificación legal

De acuerdo con los hechos comprobados, el acusado J. R. R. forzó a la víctima B. B. R. a ser agredida sexualmente por el nombrado, mediante repetidos accesos carnales de todo tipo –por vía vaginal, anal y oral-, desde que la víctima tenía nueve años y hasta después que cumpliera la mayoría de edad, aproximadamente un mes antes de que se radicara la denuncia.

El acusado acometió las afrentas sexuales de manera crónica y sistemática. Asimismo, durante todo el período mencionado, como pareja de la madre de la víctima –a quien reconociera como hija legítima–, convivió con B. y el resto del grupo familiar.

En paralelo, durante el lapso de tiempo ya descripto, R. obligó a la víctima a trabajar en tareas de albañilería, incluso estando enferma. Asimismo, controló todos sus movimientos y comunicaciones (correos electrónicos, redes sociales), y le impuso que se tomara fotografías modelando desnuda, y que se las enviara. También, la forzó a practicarse un aborto y a mentir al respecto, ante su madre y ante autoridades judiciales y sanitarias. Todo ello indicativo de su finalidad de someterla a su exclusiva voluntad, sin margen de autodeterminación de la joven.

Al mismo tiempo, siempre en el período ya referenciado, R. forzó a B. a consumir contenidos pornográficos, para que los aprendiera y los practicara con él. Y durante los accesos carnales, simultáneamente le introducía objetos con forma de

pene por vía anal o vaginal, en contra de la voluntad de aquella. Todo ello impactó en la psiquis de la víctima, desviando la evolución normal de su sexualidad.

Finalmente, y como bien se ha señalado, todos los hechos ocurrieron en un indudable contexto de violencia de género del imputado hacia la víctima.

Por todo lo expuesto, J. R. debe responder como autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, todo en la modalidad de delito continuado; en concurso real con producción de imágenes de explotación sexual infantil, en concurso real con corrupción de menores, en concurso ideal con reducción a la servidumbre, todo ello en contexto de violencia de género (Código Penal, artículos 119 –cuarto párrafo, inciso f, en función del párrafo tercero–, 125, 128 primer párrafo conforme ley 26338, 140, 55 y 54 del Código Penal; Convención B. Do Pará; ley 26485; y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW–).

Así fue entendido por los tribunales que ya han intervenido, y nada tengo para objetar al respecto.

3.3. Pena

En virtud de los votos que me preceden, debo dirimir la controversia planteada sobre este aspecto del caso. En mi opinión, en coincidencia con el criterio de quien lidera el Acuerdo, el

tribunal de mérito y el de Alzada han dado razones suficientes para justificar y ratificar, respectivamente, el monto de sanción impuesto.

En efecto, a tal fin se tuvieron en cuenta los parámetros de mensura punitiva establecidos en la ley de fondo, dentro de la escala penal prevista según las reglas del concurso de delitos, vigentes al momento del hecho y aplicables al caso (CP, artículos 40, 41, 54, 55 y concordantes).

Así, entre otros, se computaron de manera negativa la extensión de la situación abusiva durante una década; la corta edad de B. B. cuando comenzaron las afrentas sexuales; la reiteración de las prácticas de manera casi diaria –y durante un lapso, incluso todos los días-; las secuelas psíquicas, severas y crónicas, sufridas por la joven; y la multiplicidad de delitos cometidos por el imputado. La única circunstancia de atenuación, computable a favor de J. R., fue la ausencia de antecedentes penales a su respecto.

Señalo, por lo demás, que lo resuelto se compadece con el criterio ya sentado por la Sala en sus primeros años de existencia, en un caso en el que se había impuesto una sanción incluso mayor (causa «G., J. s/ homicidio r/víctima», expediente n.° 22.127/2010, sentencia n.° 39 de fecha 24/6/2011).

Por último, en lo que se refiere a la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 bis de la ley 24660, la Sala tiene dicho que este tipo de objeciones deben ser abordadas en el momento oportuno; antes de ello, por abstracto, el planteo

es prematuro (por todos, mi voto en los autos caratulados «Q.A.M. s/ homicidio agravado», expediente n.° 100793/2022, sentencia n.° 10 de fecha 18/4/2023, con cita del caso «M…», expediente n.° 22693/2012, sentencia n.° 15 de fecha 29/3/2016).

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida, entre las hojas 231/250 por el defensor de J. R. R., con costas; y

2°) Confirmar en todos sus términos la sentencia N° 02/22 del 22 de febrero de 2022 (fojas 131 a 153), de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra, Silvia A. Bustos y Alejandro Javier Panizzi.-

REGISTRABA BAJO EL NRO. 18/2024